

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **192** Fecha: 20/11/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2020 00053	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL	MARIA EUGENIA SERNA	Sentencia de 1º instancia Impartir Aprobacion a Trabajo de Particion mediante el cual se adjudicar los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal - Cancelar Medidas Cautelares Decretadas y Vigentes - Registrar	17/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Calle 8ª 10-00 Of 203 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866

E-Mail j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 097

RAD. 19-001-31-10-003-2020-00053-00

Popayán –Cauca diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para la correspondiente SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN pasa a despacho el proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** iniciado por JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.121.818.797 expedida en Villavicencio -Meta, y en contra de MARIA EUGENIA SERNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.079 expedida en Popayán -Cauca.

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Mediante Auto Interlocutorio No. 0151 del veintiséis (26) de febrero de 2020, se dispuso Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, ordenando dar a la misma el trámite previsto en los Arts. 523 y s.s del CGP.

Notificada la demandada, no contesta la demanda, pero se hace parte en el proceso por medio de apoderado judicial, se le concede amparo de pobreza.

Se emplaza a los acreedores de la sociedad realizando anotación en el Registro Nacional de Emplazados, termino durante el cual no se hacen presentes acreedores.

Señalada fecha y realizada la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas de manera virtual, al acto se hacen presentes los apoderados y se presenta inventario para su aprobación. Se proponen objeciones, se decretan pruebas y se suspende la audiencia señalando fecha para su reanudación. En posterior diligencia virtual se practican pruebas y se señala nueva fecha a efecto de realizar diligencia de audiencia en la que se resolverían las objeciones.

A solicitud de partes, mediante auto del 19 de agosto de 2021 se suspende el proceso por el termino de un (1) mes, mismo que una vez reanudado, y señalada fecha para realizar diligencia de audiencia en la que se resolverían objeciones, en la referida diligencia, a solicitud de las partes, se suspende nuevamente el proceso por el termino de 60 días, vencidos los cuales se reanuda el proceso y se requiere a apoderados para que informen sobre los posibles acuerdos a que llegaron las partes, sin respuesta satisfactoria. Posteriormente, después de intentar continuar con la diligencia de audiencia de inventario, y la resolución de las objeciones, diligencia que es aplazada en varias ocasiones, se allega memorial mediante el cual el demandante otorga poder para que lo represente a la apoderada de la demandada, quien en representación de ambas partes

solicita cancelación de medidas cautelares, y presenta memorial de renuncia de gananciales suscrito por el demandante Jhonatan Stivens Peralta Leal.

Mediante providencia se cancelan las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de divorcio seguido entre las mismas partes, y se señala fecha para realizar diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas de manera virtual, al acto acude la apoderada de las partes y se presenta inventario para su aprobación. El señor Juez suspende la audiencia y en diligencia posterior resuelve dejar sin efectos la actuación adelantada hasta el momento en torno a los inventarios y avalúos, aprobar el inventario presentado, aceptar la renuncia a gananciales presentada por el demandante Jhonatan Stivens Peralta Leal, se decreta la partición, y se autoriza a la apoderada judicial para que realice el trabajo partitivo, concediéndole el término legal para realizar su labor, quien presenta memorial mediante el cual realiza el trabajo de partición, del cual se corre traslado por el término legal, término que transcurre sin que se presenten objeciones

En fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023 pasa a despacho del señor juez el expediente para emitir la sentencia.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En el presente asunto los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del juzgado para conocer esta clase de acciones.

El demandante actúa a través de apoderado judicial, el cual esta facultado para ejercer su representación judicial, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra ajustada a derecho, con pretensión de realizar la Liquidación de la Sociedad Conyugal, la que fue admitida imprimiéndole el trámite respectivo.

En punto de legitimación en la causa por activa y por pasiva, son tanto demandante como demandada legítimos contradictores, se arrima prueba de la calidad con la que actúan y del interés que les asiste en la Liquidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Art. 523 del CGP, que trata de la Liquidación de Sociedades Conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, dispone en su Inc. 5º que: *“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”*

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 de la norma en cita, en su Núm. 1º expresa: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

El mismo artículo en su Núm. 3º expresa: *“Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición”*

Por su parte, el Inc. 4º del artículo referido expresa: *“Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga*

la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”.

En el presente caso el profesional designado presentó el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a los interesados sin que se presentaran objeciones.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del CGP, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo -en este caso de la masa de la sociedad conyugal-; una vez revisado el trabajo de partición presentado – mismo que no fuera objetado durante el término legal-, se observa que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION mediante el cual se adjudican los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio de los señores JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL y MARÍA EUGENIA SERNA.

SEGUNDO.- SIEMPRE y cuando se hubieren decretado, practicado, y se encuentren vigentes, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso o dentro del proceso de Divorcio que se hubiere adelantado entre las mismas partes, respecto de los bienes que conforman la masa de la sociedad conyugal.

TERCERO.- Si hubiere lugar a ello, **ORDENESE** la inscripción de la presente providencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaria de Tránsito, Cámara de Comercio y/o cualquier entidad en la cual se requiera dicha inscripción, previniendo a la parte interesada para que allegue al despacho el certificado de tradición y/o documento idóneo con la nota registral. Para efecto de lo ordenado se expedirá copia auténtica de la partición de bienes y de la sentencia.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas), como la sentencia, deberá inscribirse en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. **120-197017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca; así como en el certificado de tradición del vehículo de placas **HEQ-495** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío -Cauca.

CUARTO.- **ALLEGADA** copia del (los) registro(s), se hará ENTREGA de la Partición y la Sentencia que la aprueba a los interesados, para que procedan a su PROTOCOLIZACION en una de las Notarías de esta ciudad (Inc. Final Art. 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 192 FECHA: 20/11/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario